

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO
"ACTUALIZACIÓN SISTEMA DE
TRATAMIENTOS DE EFLUENTES
PISCICULTURA LOS TAMBORES".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 094

VALDIVIA, 13 NOV 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 021, de fecha 18 de febrero de 2008 (en adelante "RCA N° 21/2008"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Ríos, que califica ambientalmente favorable el proyecto "DIA Piscicultura Los Tambores", cuyo titular es Salmones Antártica S.A. (en adelante "el Titular").
2. La Resolución de Calificación Ambiental N° 013, de fecha 25 de enero de 2012 (en adelante "RCA N° 013/2012"), de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Mejoramiento y Ampliación Producción Piscicultura Los Tambores" del mismo Titular.
3. La Resolución Exenta N° 034, de fecha 22 de abril de 2016 (en adelante "Res. Ex. N° 034/2012"), de Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), de la Región de Los Ríos, que resuelve la Consulta de Pertinencia de no ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Modificación Piscicultura Los Tambores".
4. La Carta s/n, ingresada con fecha 10 de octubre de 2018, ante la Dirección Regional del SEA, mediante la cual el Titular consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Actualización sistema de tratamiento de efluentes de Piscicultura Los Tambores" (en adelante "el Proyecto"), que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "Mejoramiento y Ampliación Producción Piscicultura Los Tambores", citado en el Vistos 2 de la presente Resolución.
5. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y mi personería que consta en la Resolución Exenta RA N° 119046/1/2018, de fecha 05 de enero de 2018.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 021/2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Ríos, que califica favorablemente el proyecto "DIA Piscicultura Los Tambores", el cual consiste en:

- La instalación de una piscicultura para la producción de alevines y smolts de salmonídeos. Para el primer año de operación se contempla una producción de 395,473 toneladas, hasta una producción máxima (al quinto año) de 827,023 toneladas de salmónidos de 75 gramos.
 - Un Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, el proyecto contará con un sistema de tratamiento primario, consistente en un filtro rotatorio constituido por una batería de filtros rotatorios de última generación con mallas de 60 micras y capacidad para retener la mayor cantidad de sólidos en suspensión (85% como mínimo). Se proyectan 6 filtros rotatorios en paralelo, con una capacidad instalada total de 3.300 l/s. Este banco de filtros se encontrará al final de las terrazas de alevinaje y smoltificación. Las aguas entrantes a los filtros serán distribuidas mediante canales de distribución, los cuales poseen vertederos con tabloncillos para resguardar la entrada del flujo. La evacuación de las aguas tratadas se producirá a través de vertederos que se comunican con un canal de salida de los filtros rotatorio, el cual desaguará sus efluentes ya tratados al Río Bueno.
2. Que, posteriormente, mediante RCA N° 013/2012 de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos, calificó ambientalmente favorable el proyecto "Mejoramiento y Ampliación Producción Piscicultura Los Tambores", que incluye ciertas modificaciones a la RCA N° 021/2008, tales como:
- La implementación de un centro de cultivo de salmonídeos, en la comuna de La Unión, provincia del Ranco, con una producción máxima de 1.409 toneladas anuales.
 - Respecto del tratamiento de los efluentes líquidos, se implementarán 5 rotofiltros con una capacidad de filtrado de 664 l/s cada uno, con un volumen total de filtrado de 3.320 l/s, capacidad suficiente para el tratamiento del caudal utilizado por la piscicultura que asciende a 3.000 l/s (Considerando 5.1. de la RCA N° 013/2012).
3. Que, por su parte, mediante Res. Ex. N° 034/2016 el SEIA Región de Los Ríos responde la consulta de pertinencia de no ingreso del proyecto denominado "Modificación Piscicultura Los Tambores", el cual consiste en:
- La incorporación de dos filtros rotatorios de respaldo al sistema de tratamiento de efluentes. En la cual se indica que las modificaciones antes señaladas no implican cambios en la producción autorizada de la piscicultura (1.409 toneladas/año) ni el caudal autorizado (3.000 l/s) (RCA N° 013/2012).
4. Que, con fecha, 10 de octubre de 2018, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Actualización sistema de tratamiento de efluentes de Piscicultura Los Tambores" que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "Mejoramiento y Ampliación Producción Piscicultura Los Tambores", citado en el Vistos 4 de la presente Resolución, el que contempla:
- 4.1. Actualizar el sistema de tratamientos de efluentes evaluados y aprobados ambientalmente por la RCA N° 013/2012. La modificación se enmarca por la obsolescencia de este tipo de filtros donde para actualizar ciertas características del sistema, se requieren nuevas obras civiles como una obra de hormigón armado (al interior del cual se albergarán los equipos de filtración), canales de entrada y salida sin modificar los puntos tanto de captación como restitución otorgados y evaluados ambientalmente, elementos metálicos galvanizados como pasarelas, barandas, escalines y compuertas (sin permitir soldaduras en terreno), cámara de lodos y un punto final hidráulico que contempla la instalación de dos bombas para retornar el caudal excedente al Sistema de Filtración.
- 4.2. La modificación planteada no estima en ningún caso aumentar la biomasa de producción y por lo tanto no aumenta los volúmenes de agua a tratar.

5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
6. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Actualización sistema de tratamiento de efluentes de Piscicultura Los Tambores” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

6.1 Literal n), “Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos. Se entenderá por proyectos de explotación intensiva aquellos que impliquen la utilización, para cualquier propósito, de recursos hidrobiológicos que se encuentren oficialmente declarados en alguna de las categorías de conservación de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley y cuya extracción se realice mediante la operación de barcos fábrica o factoría. Asimismo, se entenderá por proyectos de cultivo de recursos hidrobiológicos aquellas actividades de acuicultura, organizadas por el hombre, que tienen por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que se desarrollen en aguas continentales, marítimas y/o estuarinas o requieran suministro de agua, y que contemplen (...):

Específicamente, lo señalado en el subliteral n.5) relativo a “Una producción anual igual o superior a ocho toneladas (8 t), tratándose de peces; o del cultivo de microalgas y/o juveniles de otros recursos hidrobiológicos que requieran el suministro y/o evacuación de aguas de origen continental, marina o estuarina, cualquiera sea su producción anual. Asimismo, se entenderá por plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos, las instalaciones fabriles cuyo objetivo sea la elaboración de productos mediante la transformación total o parcial de cualquier recurso hidrobiológico o sus partes, incluyendo las plantas de proceso a bordo de barcos fábrica o factoría, que utilicen como materia prima una cantidad igual o superior a quinientas toneladas mensuales (500 t/mes) de biomasa, en el mes de máxima producción; o las plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo”.

6.2 Literal o), “Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: (...)”

Específicamente el subliteral o.7), relativo “Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones: (...)”

Y puntualmente en el subliteral o.7.4), que “Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descarga de residuos líquidos”.

7. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es

necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

(i) *“Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;*

(ii) *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

(iii) *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

(iv) *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 3º en sus literales n.5), o.7.4), ni por el artículo 2º letra g) del RSEIA.

(i) En relación al criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

- La actualización consultada, individualizada en el Considerando 4 de la presente Resolución, no constituye por sí solo un proyecto o actividad listados en el artículo 3º del RSEIA, por cuanto no existe un aumento de producción de biomasa, ni aumento del caudal de tratamiento en consideración a lo evaluado en el proyecto original, por lo cual no es aplicable los literales de análisis n) y o) del artículo 3 del RSEIA.

(ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

- El proyecto “DIA Piscicultura Los Tambores”, modificado por el proyecto “Mejoramiento y Ampliación Producción Piscicultura Los Tambores”, fueron calificados ambientalmente favorables mediante RCA N° 021/2008 y RCA N° 013/2012, respectivamente. En forma adicional, existen modificaciones (adición de dos filtros rotatorios de respaldo o “Back-up” frente a emergencias) que no se encuentren ambientalmente evaluadas y que, a su vez, se relacionan con la actualización presentada. En este sentido, la suma de las partes del proyecto no evaluado más el cambio individualizado en el Considerando 4 de la presente Resolución, no tipifican por sí mismo de

acuerdo a lo señalado en el artículo 3° del RSEIA, por cuanto ninguno de ellos aumenta la capacidad de tratamiento a los efluentes líquidos, sino más bien contribuyen a la actualización y modernización del sistema de tratamiento.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

- La actualización propuesta, individualizado en el Considerando 4 de la presente Resolución, obedece a una actualización de un proyecto que fue previamente evaluado ambientalmente y calificado favorable mediante RCA N° 021/2008 y RCA N° 013/2012, respectivamente. Atendiendo a lo anterior, es posible indicar que la modernización planteada corresponde a una renovación del sistema de tratamiento de RILes, la cual no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad evaluados en el proyecto original, por cuanto si bien ésta actualización modifica sus coordenadas de instalación, éstas se encuentran dentro del área de la Piscicultura Los Tambores evaluada ambientalmente con anterioridad. Asimismo, la modernización no aumenta la producción de biomasa ni el volumen de agua actualmente utilizada en la piscicultura, así como tampoco genera nuevas emisiones ni efluentes y sólo corresponde a la actualización del sistema de tratamiento de residuos líquidos por la obsolescencia de éstos (filtros rotatorios).

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

- El proyecto "Actualización sistema de tratamiento de efluentes de Piscicultura Los Tambores" se evaluó en el SEIA mediante una Declaración de Impacto Ambiental (EIA), por lo tanto, no genera impactos significativos y, consecuentemente, no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.

9. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto "Actualización sistema de tratamiento de efluentes de Piscicultura Los Tambores" no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto "Mejoramiento y Ampliación Producción Piscicultura Los Tambores," en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal, que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

10. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "Actualización sistema de tratamiento de efluentes de Piscicultura Los Tambores" no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N° 8 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor René Cárdenas González, en representación de Salmones Antártica S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su

facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



**ALEXANDRA CHAPARRO DÍAZ
DIRECTORA REGIONAL (s)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS**


ESP/PMV/pmv

Distribución:

- Señor René Cárdenas González, en representación de Salmenes Antártica S.A., domiciliado en Ruta W 853 Km 3,7, Huicha Rural, comuna de Río Bueno.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "Actualización sistema de tratamiento de efluentes de Piscicultura Los Tambores" (59-p-18).
- Oficina de Partes.